



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Referencia
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO GALVIS TIBADUIZA
DEMANDADOS: ALEYDA PARRA RODRIGUEZ Y OLGA PATRICIA RINCON QUESADA
RADICADO: 6800140030142019-00174 -00

Bucaramanga, tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 19 de noviembre del año 2020 en el cual se liquidaron y aprobaron las correspondientes costas y agencias en derecho del presente proceso.

ANTECEDENTES

El Señor EDUARDO GALVIS TIBADUIZA, por intermedio de apoderado judicial, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 19 de noviembre del año 2020 en el cual se liquidaron y aprobaron las correspondientes costas y agencias en derecho argumentando lo siguiente:

....."El concepto de costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación y comprende las expensas del proceso, Así mismo, dentro de las costas se encuentran los gastos necesarios para el traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, entre otros.....atendiendo los criterios de los numerales 3° y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado....

Por último, el apoderado de la parte recurrente solicita que *"se disponga la rebaja en la condena en la liquidación de costas, teniendo en cuenta que no existió temeridad o mala fe en los términos del artículo 79 del CGP, por parte del demandante y además, que una vez se tuvo conocimiento del hecho, se desistió de la demanda en su contra, evitándole causar perjuicios innecesarios."*



CONSIDERACIONES

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación. Art 318 CGP.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto. Situación que se evidencia dentro del trámite.

De conformidad nuestra legislación el Código General del Proceso en el artículo 365, numeral 2°, sobre las costas, señala que las mismas se impondrán en la “(...) sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)” y, aun cuando no se hace mención expresa a las agencias en derecho, no por ello debe entenderse que su fijación está reservada a una actuación posterior, pues el artículo 366 in fine, dispone

“(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”.

“(...)1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)”.

“(...) 2. Al momento de liquidar, el secretario **tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (...)**”.

“(...) 3. **La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...)**”.

“(...) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (...)”.



“(…) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas** (…).”.

De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.

Ahora, debe aclararse que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas.

Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuanto a lo aducido, este despacho sustentado en la ley y en el acuerdo ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 por medio del cual en su artículo 2 que establece los Criterios Para la fijación de agencias en derecho, en donde se expresa que dé debe tener en cuenta las tarifas mínimas y máximas establecidas por el propio acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Y de conformidad con el ARTÍCULO 5° del mismo acuerdo las tarifas de agencias en derecho son: en procesos ejecutivos **b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.**

Por ende, el suscrito despacho ATENDIENDO los lineamientos jurídicos esbozados anteriormente liquidó la correspondiente costas y agencias en derecho, máxime cuando se trata de un proceso ejecutivo que tuvo contradicción y en que se solicitaron pruebas periciales, valor fijado que no que no sobrepasa ni vulnera derechos de las partes dada la cuantía del proceso.

Luego, sin más consideraciones, el presente reparo no fue superado y el despacho mantiene su posición del auto de fecha 19 de noviembre del año 2020.



En suma, se observa que no está llamado a prosperar el recurso de reposición formulado por el recurrente, luego, por tratarse de un proceso de menor cuantía conforme al Núm. 1 Art 321 de la Ley 1564 de 2012 se remitirá al órgano superior para que proceda a tramitar el recurso subsidiario de apelación. Remítase por secretaría a la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y, como consecuencia; el despacho mantiene lo resuelto sobre la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Concédase en el efecto diferido ante los Juzgados Civiles Circuito de la Ciudad de Bucaramanga el recurso subsidiario de apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO
EN EL ESTADO No. 67 QUE SE FIJO EL DIA: 04 DE MAYO DE 2021

GIMA MARCELA LOPEZ CASTIBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca41cd22e81af64cc1c58b23c6562c90a7420730f16d228e34a2f5b28
cb7f733

Documento generado en 03/05/2021 03:41:57 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***